

DECRETO 3454 DE 2006

(octubre 3)

por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000.

Nota 1: Ver Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Nota 2: Modificado por el Decreto 926 de 2007.

Nota 3: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2010. Exp. 11001-03-25-000-2006-00127-00. Sección 2ª. Actor: René Felipe Zárate Prado. Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

Nota 4: Ver Auto del Consejo de Estado del 26 de abril de 2007. Exp. 2085-06 (2006-00133). Sección 2ª. Actor: Jenny Patricia Camelo Salcedo. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la [Constitución Política](#), desarrollado por la Ley 588 de 2000, dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso público y abierto de méritos;

Que el Decreto ley 960 de 1970 señala los requisitos generales y los impedimentos para ser designado notario;

Que la Ley 588 de 2000, en el párrafo segundo de su artículo 4º, dispuso que no podrá

concurrir para el cargo de notario quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto ley 960 de 1970, en armonía con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002;

Que mediante Sentencia C-421 de 2006, la Corte Constitucional restableció la vigencia del artículo 164 del Decreto ley 960 de 1970, mediante el cual se creó el Consejo Superior de la Carrera Notarial;

Que dentro de las funciones del Consejo Superior está la de definir los parámetros y procedimientos dentro de los cuales va a desarrollarse el concurso público y abierto previsto en el artículo 131 de la Constitución para determinar la lista de elegibles que deberá ponerse a consideración de los respectivos nominadores para el nombramiento de notarios en propiedad, para lo cual es necesario que sus miembros cuenten con un marco regulatorio expedido por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria;

Que la Ley 588 de 2000 exige a los notarios prestar la garantía necesaria para la continuidad del servicio notarial, y faculta al organismo rector para reglamentar lo relativo a dicha garantía.

Que, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1°. Requisitos generales. Podrán participar en el concurso para el ingreso a la Carrera Notarial los ciudadanos que reúnan y acrediten, en la fecha de la inscripción las condiciones generales descritas en el artículo 132 del Decreto ley 960 de 1970, y los requisitos a que se refieren los artículos 153, 154 y 155 del mismo decreto según la categoría de notaría a que aspire.

Parágrafo. No podrán participar quienes se encuentren dentro de las causales de impedimento previstas en los artículos 133, 135, 136 y 137 del Decreto 960 de 1970.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.2.6.5.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 2º. Estructura del concurso. El concurso se compone de las siguientes fases: (1) convocatoria; (2) inscripción y presentación de los documentos con los que el aspirante pretenda acreditar el cumplimiento de requisitos; (3) análisis de requisitos y antecedentes; (4) calificación de la experiencia; (5) prueba de conocimientos; (6) entrevista, y (7) publicación y conformación de la lista de elegibles. (Nota: Ver artículo 2.2.6.5.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 3º. Convocatoria. La convocatoria será efectuada por el Consejo Superior mediante acuerdo que señalará las bases del concurso, y que contendrá, como mínimo:

1. Fechas y plazos de la inscripción;
2. Notarías para las cuales se convoca a concurso, con indicación del departamento, distrito, municipio, círculo, número y categoría;
3. Requisitos que deben acreditarse según la categoría de la notaría;
4. Puntaje para las fases y naturaleza de cada una de estas, de conformidad con la ley;
5. Fecha de publicación de la lista de los aspirantes convocados a presentar la prueba por haber obtenido el puntaje a que se refiere el artículo 7º del presente decreto;
- 6 Prueba a aplicar, fecha, hora y lugar de aplicación;
7. Fecha de publicación de los resultados de la prueba y de la convocatoria a entrevista de

quienes hayan obtenido el puntaje a que se refiere el artículo 8° del presente decreto;

8 Autoridad competente y procedimiento para resolver las reclamaciones y consultas que formulen los aspirantes, de conformidad con la ley;

9. Direcciones postales, números telefónicos, direcciones de correo electrónico y sitios web donde los interesados pueden obtener información, y

10. Lo relacionado con la presentación de la garantía de que trata la Ley 588 de 2000.

Parágrafo. En el acuerdo el Consejo Superior reglamentará los criterios y condiciones de los aspectos anteriores preservando la publicidad y transparencia en todo el proceso de selección.

Nota, artículo 3º: Ver artículo 2.2.6.5.3. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 4°. Inscripción. La inscripción se realizará por vía electrónica en el sitio web que indique el Consejo Superior, en la fecha que determine el reglamento.

El postulante diligenciará en forma completa el formulario electrónico que para tal fin sea aprobado por el Consejo Superior, indicando el círculo al que aspira. Si en el círculo existe más de una notaría, indicará también el orden de su preferencia. Serán eliminados del proceso los aspirantes que presenten más de una aplicación en el concurso, y quienes se presenten para más de un círculo notarial. (Nota 1: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo de 2010. Exp.

0635-07. Sección 2ª. Actor: Fernando Alarcón Rojas. Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Nota 2: El aparte subrayado había sido suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 26 de abril de 2007. Exp. 0635-07. Sección 2ª Subsección "A". Actor: Fernando Alarcón Rojas. Ponente: Alberto Arango Mantilla. Mediante Auto del 22 de

noviembre de 2007 no se repuso el decreto de suspensión provisional citado.).

El aspirante tendrá en cuenta que al diligenciar y enviar el formulario estará afirmando bajo la gravedad del juramento, no tener ningún impedimento para ser designado notario, y que no ha sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado, ni sancionado con pena de suspensión o destitución por faltas en el ejercicio del cargo de notario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 960 de 1970, la Ley 734 de 2002 y demás normas que regulen la materia.

Simultáneamente con la inscripción, el aspirante deberá remitir a los lugares y por los medios que establezca el acuerdo, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y particulares previstos en este decreto para aspirar al cargo de notario, según el círculo y la categoría de la notaría, con todos los soportes que acrediten experiencia laboral, títulos académicos y publicación de obras jurídicas, en los términos exigidos por la Ley 588 de 2000.

Parágrafo. Quienes deseen participar en el concurso, una vez diligenciado el formulario de inscripción, deberán remitir, además de los requisitos señalados en este artículo, los siguientes documentos: certificación sobre conducta y antecedentes en donde conste la situación o definición de los procesos penales en que el aspirante hubiere sido sindicado, enjuiciado o condenado; certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación; certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica, y copia del pasado judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad. (Nota: El aparte resaltado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de abril de 2011. Sección 2ª. Exp. 11001-03-25-000-2006-00133-00 (2085-06). Actor: Jenny Patricia Camelo Salcedo. Ponente: Gerardo Arenas.).

Nota, artículo 4º: Ver artículo 2.2.6.5.4. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 5º. Documentación exigida para acreditar requisitos. En los términos de la Ley 588 de 2000 y del Decreto 960 de 1970, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo de notario y la experiencia, títulos y obras que se pretendan hacer valer, se aceptarán los siguientes documentos:

- a) El tiempo de desempeño del cargo de notario se acreditará con la certificación que expida la Superintendencia de Notariado y Registro;
- b) El tiempo de desempeño del cargo de cónsul se acreditará con la certificación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) El tiempo de ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo, se acreditará con el certificado expedido por la autoridad competente de la respectiva entidad pública; (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2009. Exp. 1094-07. Sección 2ª. Actor: Lesvia Esperanza Wilches García. Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila.).
- d) El ejercicio de la profesión de abogado se acreditará con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes, como subordinadas, en cargo público o privado. Igualmente, para acreditar la calidad de abogado, deberá acompañar copia de la tarjeta profesional y del acta de grado o del título y certificación sobre su reconocimiento oficial;
- e) La cátedra universitaria se acreditará con el certificado expedido por la institución de educación superior donde la ejerce; (Nota: Con relación a este literal, ver Auto del 22 de noviembre de 2007. Exp. (0635-07). Sección 2ª. Actor: Fernando Alarcón Rojas. Ponente: Alfonso Vargas Rincón.).

f) El desempeño de funciones notariales y registrales se acreditará con el certificado expedido por la autoridad competente de la respectiva entidad pública o privada;

g) La publicación de obras en áreas del Derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Se otorgarán los cinco (5) puntos a los aspirantes que puedan demostrar al menos la autoría de una (1) obra jurídica; (Nota 1: Con relación al aparte resaltado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 6 de abril de 2011. Exp. 2431. Sección 2ª. Actor: Leovedis Elias Martinez Durán. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Nota 2: En relación con este literal, ver Sentencia del Consejo de Estado del 5 de junio de 2011. Exp. 0282-2009. Sección 2ª. Actor: Alfredo Gómez Giraldo. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

h) Para acreditar estudios de postgrado, en los términos del artículo 10 de la Ley 30 de 1992, los aspirantes deberán aportar una copia del diploma y del acta de grado en tratándose de estudios adelantados en instituciones universitarias de educación superior domiciliadas en el país. En caso de que el título haya sido obtenido en el exterior, se deberá aportar copia del título y certificado de convalidación expedido por el Ministerio de Educación. Por título de postgrado que se acredite debidamente, el aspirante tendrá derecho a diez puntos sin que en ningún caso se asigne por este concepto un puntaje superior. (Nota: Con relación a este literal, ver Auto del 22 de noviembre de 2007. Exp. (0635-07). Sección 2ª. Actor: Fernando Alarcón Rojas. Ponente: Alfonso Vargas Rincón.).

Nota 1, artículo 5º: Ver artículo 2.2.6.5.5. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Nota 2, artículo 5º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2010. Exp. 11001-03-25-000-2007-00031-00 (0635-07). Sección 2ª. Actor: Fernando Alarcón Rojas. Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

Nota 3, artículo 5º: Ver Auto del Consejo de Estado del 9 de noviembre de 2006. Exp.

2009-06. Sección 2ª. Actor: René Felipe Zárate Prado. Ponente: Alberto Arango Mantilla.

Artículo 6°. Análisis de requisitos y antecedentes. Con base en los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Superior, con la colaboración de las entidades que señale el reglamento, evaluará si el aspirante cumple los requisitos para aspirar al cargo o que está impedido para hacerlo, en cuyo caso será eliminado del concurso mediante decisión motivada que se publicitará a través de los mecanismos que prevea el reglamento de conformidad con la ley. En ningún caso los aspirantes podrán aportar documentación adicional a la originalmente remitida. (Nota: Ver artículo 2.2.6.5.6. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 7°. Calificación de la Experiencia. Durante esta fase, los aspirantes podrán obtener hasta cincuenta (50) de los cien (100) puntos de calificación del concurso, así: Treinta y cinco (35) puntos por experiencia; diez (10) puntos por estudios, y cinco (5) puntos por publicaciones.

La calificación a que se refiere este artículo será efectuada por quien indique el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el cual expedirá y publicará la lista con las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes en un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del informe sobre análisis de requisitos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior.

Nota, artículo 7º: Ver artículo 2.2.6.5.7. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 8°. Prueba de conocimientos. A la prueba de conocimientos serán convocados los aspirantes de conformidad con el reglamento que expida el Consejo.

La prueba se celebrará en un mismo día, y la presentarán en forma simultánea los aspirantes convocados en las capitales del departamento en donde esté situado el círculo

notarial al cual aspiran.

La calificación de la prueba deberá ser hecha por los medios electrónicos y automáticos que se acuerden entre el Consejo Superior de la Carrera Notarial y la entidad que realice la prueba.

La prueba de conocimientos, tendrá un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso.

Nota, artículo 8º: Ver artículo 2.2.6.5.8. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 9º. Realización de la prueba. La realización de la prueba será contratada por el Consejo Superior de la Carrera Notarial con una entidad del Estado de reconocida experiencia en realización de pruebas de aptitudes y conocimientos. El formulario de la prueba será elaborado por dicha entidad de manera aleatoria y de acuerdo a las técnicas propias de este tipo de pruebas con base en un banco de preguntas que le aportará el Consejo Superior y que este, a su turno, recaudará entre las entidades y organismos que él determine. El cuestionario tendrá carácter secreto y reservado, y contendrá hasta el 15% de las preguntas contenidas en el banco de preguntas, el cual podrá ser público. (Nota: Los apartes resaltados en letra cursiva fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de octubre de 2010. Exp. 11001-03-25-000-2006-00127-00 (2009-06). Sección 2ª. Actor: René Felipe Zárate Prado. Ponente: Alfonso Vargas Rincón.).

Nota 1, artículo 9º: Ver artículo 2.2.6.5.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Nota 2, artículo 9º: Ver Auto del Consejo de Estado del 9 de noviembre de 2006. Exp. 11001-03-25-000-2006-00127-00 (2009-06). Sección 2ª. Actor: René Felipe Zárate Prado. Ponente: Alberto Arango Mantilla.

Artículo 10. Entrevista. La entrevista se realizará en forma presencial, en los lugares y con los criterios que determine el Consejo Superior. Por entrevista se entiende el proceso mediante el cual se evalúa objetivamente la personalidad, la vocación de servicio y el profesionalismo del aspirante. La entrevista será conducida por jurados integrados y designados por el Consejo Superior, de conformidad con el reglamento, cuyos nombres deberán darse a conocer con mínimo tres (3) días de antelación a su realización.. Cada uno de los miembros del jurado asignará individualmente y en forma escrita y motivada el puntaje que corresponda al entrevistado, y la sumatoria de los resultados se dividirá por tres. La calificación que resulte será la que, sobre una calificación de diez (10) puntos, le será asignada al aspirante mediante decisión motivada.

La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico u otro que ofrezca seguridad suficiente, grabación que se conservará en el archivo del concurso por un término no inferior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la lista de elegibles.

Nota 1, artículo 10: Ver artículo 2.2.6.5.10. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Nota 2, artículo 10: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2010. Exp. 0635-07. Sección 2ª. Actor: Fernando Alarcón Rojas. Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

Nota 3, artículo 10: Ver Auto del 22 de noviembre de 2007. Exp. 0635-07. Sección 2ª. Actor: Fernando Alarcón Rojas. Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

Artículo 11. Modificado en lo pertinente por el Decreto 926 de 2007, artículo 1º.

Conformación y publicación de la lista de elegibles. El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso. Por tanto, la lista de elegibles, una por cada círculo notarial, estará integrada por quienes hayan obtenido más de setenta y cinco (75) puntos en el proceso.

La lista de elegibles, con los puntajes obtenidos, será publicada en un diario de amplia circulación Nacional y en el sitio web del Consejo Superior. Además, será comunicada a las autoridades mencionadas en el artículo 161 del Decreto ley 960 de 1970 para que dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha comunicación provean en propiedad los cargos de notarios.

En todo caso la lista de elegibles tendrá la vigencia prevista en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Nota 1, artículo 11: Ver artículo 2.2.6.5.11. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Nota 2, artículo 11: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2010. Exp. 0635-07. Sección 2ª. Actor: Fernando Alarcón Rojas. Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

Nota 3, artículo 11: Ver Auto del Consejo de Estado del 9 de noviembre de 2006. Exp. 11001-03-25-000-2006-00127-00 (2009-06). Sección 2ª. Actor: René Felipe Zárate Prado. Ponente: Alberto Arango Mantilla.

Artículo 12. De los empates. En el evento en que se presentare empate entre un aspirante al concurso con quien esté ejerciendo el cargo de notario al momento de la apertura del mismo, este se decidirá en favor del segundo. En los demás casos se decidirá por aquel que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de conocimientos, en caso de persistir, se convocará a audiencia ante el Consejo Superior para que se dirima mediante el sistema de balotas. (Nota: Ver artículo 2.2.6.5.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.).

Artículo 13. Concurso desierto. El Consejo Superior, mediante acuerdo, declarará desierto, total o parcialmente el concurso, para uno o más círculos notariales, en los siguientes casos:

Cuando no se inscriba algún aspirante, o ninguno acredite los requisitos exigidos en la convocatoria, o

Cuando ningún participante obtenga el puntaje mínimo aprobatorio del concurso.

En estos casos, el Consejo Superior convocará de nuevo a concurso dentro de los dos (2) meses siguientes a tal declaratoria.

Nota, artículo 13: Ver artículo 2.2.6.5.13. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.